

Teoría del Absurdo. Visión Jurisprudencial
- Superior Tribunal de Justicia. Corrientes -

por Silvia L. Esperanza

Sumario: I. Concepto. II. Configuración. III. Alegación. Carga. IV. Memorial de agravios. V. Prueba.

I. Concepto.

1. El absurdo es un error de máxima potencia y ese déficit acontece en procesos en los que, se computan pruebas contradictorias, motivándose la sentencia en la parte que es útil para ostentar el fallo, con absoluto silencio de la parte que lo perjudica. (*Sent. N° 97/06. “Sella de Arder s/Ordinario”*).
2. Cuando el juzgador no otorga a la prueba el valor tasado por la ley o cuando lleva a cabo una apreciación que, por groseras o intolerables fallas de raciocinio o por transgredir máximas de experiencia, resulta insostenible a la luz de la sana crítica. (*Sent. 19/07. “Casco Joaquin c/Erika Kener y/o titular registral del dominio BXN 653 s/Daños y perjuicios”*).
3. El absurdo no se demuestra con la mera exhibición de un criterio diferente al del sentenciante, sino que es menester acreditar que ha habido una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. (*Sent. N° 29/07. “Quiroz Ramón Andrés y otro c/Aguas de Corrientes S.A. y/o quien resulte responsable s/Ordinario”*).
4. El absurdo, constituido por error grave, grosero y manifiesto no se consuma por el solo hecho que el Tribunal previera o atribuya trascendencia a un medio probatorio respecto de otro, los jueces no se encuentran obligados a ponderar en forma expresa todos los elemento probatorios que le han sido aportados, sino aquellos conducentes para fundar sus conclusiones. (*Sent. N° 30/07. “Doria Paola y Figueroa José Dario c/Clínica Madariaga S.R.L., y/o quien resulte civilmente responsable s/Sumario”*).
5. Las conclusiones fácticas en que se asienta un fallo no pueden ser revisadas por vía de inaplicabilidad de ley si no se demuestran absurdo, esto es, que existieron

en ellas fallas del mecanismo lógico o desarmonías con las pruebas o elementos de juicio en que se apoyan. (*Sent. N° 4/11. “Zalazar Patricio c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Ordinario”*).

6. Vicio lógico que se configura, cuando la valoración signifique una indudable violación de la lógica o de las leyes de máxima experiencia, trasuntando así ausencia de la prudencia jurídica que la ley exige al juzgador. (*Sent. 39/11. Gómez, Oscar por sí y sus hijos menores c/Félix Roque Saucedo y/o quien resulte responsable o propietario s/Ordinario*”).

II. Configuración.

1. Si un juez se abstiene, deliberadamente o por descuido, de examinar las posibilidades contrarias que arroja una parte de la prueba a la otra parte que consigna como fundamente decisivo de su fallo, hay absurdo. (*Sent. N 97/0. “Sella de Arder s/Ordinario”*).
2. El absurdo, constituido por error grave, grosero y manifiesto no se consuma por el solo hecho que el Tribunal prefiera o atribuya trascendencia a un medio probatorio respecto de otro, pues los jueces no se encuentran obligados a ponderar en forma expresa todos los elementos probatorios que le han sido aportados, sino aquellos conducentes para fundar sus conclusiones. (*Sent. 29/07. “Quiróz, Ramón Andrés y otro c/Aguas de Corrientes”*).
3. Sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos extremos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía. (*Sent. 30/07. “Doria, Paola y Figueroa, José Darío c/Clínica Madariaga SRL, María H. Garnero de Pepe, Empresa Paso de los Libres y/o quien resulte civilmente responsable s/Sumario”*).
4. El cometido de revisar la prueba resulta ajeno, por regla, a la instancia extraordinaria, que sólo debe ceder cuando el fallo es mero resultado del absurdo o del apartamiento de una tarifa legal en la ponderación de las fuentes o argumentos de prueba. (*Sent. 5/11. “Piazza de Gómez Agueda y otros c/Corsalud S.A. s/Sumario”*).
5. El absurdo habilitador de la revisión casatoria no lo constituye cualquier "error", sino que opera en aquellas hipótesis límites en los cuales los defectos en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba rebalsan, por la entidad del desacierto, la línea de lo tolerable para descalificar a esa emanación

jurisdiccional como sentencia cabal. (*Sent. N° 63/11. “Oria, José Eduardo c/Camilo Lucas Damian, Dibello Ricardo Néstor s/Ordinario”*).

6. El vicio del absurdo se configura con el desvío notorio y patente de las leyes del raciocinio o con la grosera desinterpretación del plexo probatorio. (*Sent. 63/11. “Oria, José Eduardo c/Camilo Lucas Damian, Dibello Ricardo Néstor s/Ordinario”*).
7. Para denunciar absurdo en la apreciación de la prueba es preciso formular una crítica concreta y razonada demostrativa de que las conclusiones del veredicto escapan a las leyes de la lógica o son contrarias a piezas autenticadas y fehacientes del proceso (*Sent. 63/11. “Oria, José Eduardo c/Camilo Lucas Damian, Dibello Ricardo Néstor s/Ordinario”*).

III. Alegación. Carga.

Por el carácter rogado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley -que impide un comportamiento oficioso del Tribunal para invalidar sentencias por gruesas fallas de interpretación de hechos y valoración de prueba-, es la parte que alega absurdo quien debe demostrar su existencia, para lo cual no basta solo exhibir el criterio personal del impugnante. (*Sent. 63/11. “Oria, José Eduardo c/Camilo Lucas Damian, Dibello Ricardo Néstor s/Ordinario”*).

IV. Memorial de agravios. Para delatar absurdo.

1. Una mera discrepancia con el criterio de los sentenciantes en la apreciación de hechos y prueba inepto por consiguiente no sólo para delatar el vicio del absurdo habilitante de la instancia extraordinaria sino también para alcanzar el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios. (*Sent. 39/11. Gómez, Oscar por si y sus hijos menores c/Félix Roque Saucedo y/o quien resulte responsable o propietario s/Ordinario”*).
2. Para denunciar absurdo en la apreciación de la prueba no basta oponer a la valoración del material probatorio efectuado por los sentenciantes argumentaciones que se basan en el mero criterio de la parte recurrente y que, por tales no traducen más que meras discrepancias subjetivas de los justiciables interesados, sino que es preciso formular una crítica concreta y razonada demostrativa de que las conclusiones del veredicto escapan a las leyes de la lógica o son contrarias a piezas autenticadas y fehacientes del proceso. (*Sent.*

Civ. 63/11. “*Oria, José Eduardo c/Camilo Lucas Damian, Dibello Ricardo Néstor s/Ordinario*”).

V. Prueba.

a. Apreciación fragmentaria o aislada

1. Si bien es verdad que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los hechos comprobados del pleito sino tan sólo los decisivos, también lo es que esta apreciación debe ser en conjunto, razón por la cual no es válido un fallo asentado en él o los hechos comprobados elegidos cuando del plexo probatorio resulta que aquellos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada. (*Sent. 68/1. “Taborda Gloria Argentina y otros c/Cortes Jorge Antonio, Martínez, José Omar, Empresa Vialcor o Vialcor Servicios y/o quien o quienes resulten responsables s/Daños y perjuicios”*).
2. Cuando la Cámara declaró la posesión veinteañal realizó una apreciación fragmentaria del material probatorio y prescindió, sin dar razón alguna, de prueba decisiva, lo que es motivo para descalificar el fallo recurrido. (*Sent. Civil. 9/08. “Haidar, Alberto Angel A. c/Daniel Hetch s/Ordinario y su acumulado”*).

b. Prescindencia de prueba decisiva

1. El Tribunal a quo no tiene la obligación de valorar todas las pruebas sino aquellas que resultan decisivas, es decir, idóneas para modificar la solución arribada al caso. Ocurre que las pruebas que delata la recurrente como omitidas, no revisten el carácter de decisivas y por tanto la abstención de considerarlas no compromete la garantía del debido proceso. (*Sent. 109/04. “Gauna Lotero, Raúl Ricardo c/Instituto del Diagnóstico y Tratamiento s/Ordinario”*).
2. Si bien como principio lo jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas (C.S.J.N. Fallos 272-295, entre otros), la prescindencia de elementos probatorios fundamentales decidiendo en contrario de lo que inequívocamente surge de ellos implica menoscabo directo e inmediato de la garantía de la defensa en juicio (C.S.J.N.; Fallos 318-419, 868, 884, entre otros). *Sent. Civil. 9/08. “Haidar, Alberto Angel A. c/Daniel Hetch s/Ordinario y su acumulado”*).
3. La omisión de considerar al reconocimiento judicial no configura absurdo. Los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso, salvo que la prueba fuera decisiva para la solución

del pleito. Supuesto que no es el de autos porque ese reconocimiento no arroja luz sobre las situaciones controvertidas, pues constata actos que pueden estimarse posesorios mas no su antigüedad. (*Sent. 24/09. “Falzetti, Elvis Paul c/Ojeda Gustavo Adolfo s/Prescripción adquisitiva”*).

c. Prueba inatinerente

La sentencia se detuvo en una prueba inatinerente para prescindir del examen riguroso de las que se ofrecieran y produjeran sobre el particular reclamo culminando de esa forma en la frustración del derecho del justiciable a obtener un pronunciamiento que constituya derivación razonable del derecho vigente con aplicación a los hechos controvertidos del caso. (*Sent. N° 7/11 “Burgcon S.A. c/Bosques del Plata S.A. s/Daños y perjuicios”*).

d. Sistema de Valoración. Sana crítica

1. La afirmación de la Alzada en el sentido que no resultó probado la existencia del hecho dañoso resulta una aserción dogmática, y traduce una escasa comprensión de las reglas de la sana crítica. (*Sent. N° 9/11. “Balmaceda, Rubén Ismael c/Municipalidad de Goya s/Daños y perjuicios”*).
2. La Cámara violó las reglas de la sana crítica al calificar como de oídas testimonios que, en rigor, declararon sobre hechos percibidos por ellos. (*Sent. N° 9/11. “Balmaceda, Rubén Ismael c/Municipalidad de Goya s/Daños y perjuicios”*).